

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos N° 33.227-2020, sobre reclamo de ilegalidad municipal, se ordenó dar cuenta de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Municipalidad reclamada contra la decisión de la Corte de Apelaciones de Concepción que acogió la acción deducida contra el Decreto Alcaldicio N° 1152 de 26 de abril de 2019 por el que se puso término a la relación laboral del actor, disponiendo su invalidación por ser ilegal y no ajustarse a la normativa vigente.

Segundo: Que el libelo delata conculcado el artículo 7 bis letra A y 34 letra C del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican. Asegura que las infracciones que se denuncia se han configurado, desde que la Directora de la Establecimiento Escuela Palestina de Palomares, haciendo uso de sus atribuciones y conforme al art. 34 C y 7 bis antes aludido, dio efectivo cumplimiento a lo que señalan dichas normas, al poner término a la relación laboral con el reclamante por pérdida de confianza, a través del Decreto Alcaldicio N° 1152 objeto del reclamo, pagando la indemnización establecida en el



artículo 34 C del D.F.L. N° 1 establecida para el caso que el funcionario no pertenezca a la planta docente. Este proceso de desvinculación debe practicarse entre el 1 de diciembre de cada año al 31 de enero del año siguiente, término que sólo es aplicable para el caso de personal docente y para el hecho de destinarlo a otro establecimiento educacional, lo que no ocurre en el presente caso, pues el reclamante no pertenecía al personal docente, por lo que la única opción era la desvinculación con el pago de las indemnizaciones correspondientes, como ocurrió en la especie.

No obstante lo anterior, la sentencia recurrida en el considerando sexto, señala que tanto la fecha del Ordinario como la fecha del Decreto Alcaldicio -26 de abril de 2019- se encuentran fuera del periodo que el propio Alcalde de la comuna de Concepción fijó para efectuar la desvinculación del docente de exclusiva confianza, procedimiento establecido en el Decreto Alcaldicio N° 447 de 16 de abril de 2019, periodo que iba desde 1 de diciembre de cada año al 31 de enero del año siguiente. Sin embargo, el término previsto en el Decreto Alcaldicio N° 447, como se señaló, es sólo para el personal docente, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el reclamante no pertenecía a dicho escalafón, pues se desempeñaba como Inspector General de la Escuela Palestina de Palomares, dependiente del DAEM de la



comuna de Concepción, lo que resulta una interpretación errónea.

Tercero: Que, luego de indicar cómo los yerros denunciados han influido en lo dispositivo del fallo, termina solicitando se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que rechace el reclamo de ilegalidad municipal deducido.

Cuarto: Que, para resolver el presente arbitrio, es preciso recordar que los jueces del mérito establecieron como hechos de la causa, los siguientes:

a) Don Nelson Ernesto Alarcón Conejeros, con fecha 07 de mayo de 2018, asumió como Inspector General en la Escuela Palestina de Palomares de la comuna de Concepción, relación laboral que se celebró "hasta que goce de la confianza del Director";

b) Mediante Decreto Alcaldicio No 1152 de fecha 26 de abril de 2019, el Alcalde de la Municipalidad de Concepción, puso término a la relación laboral, la que se haría efectiva el 10 de mayo siguiente, fundado en que, según el artículo 34 letra C) del D.F.L. N° 1 de 1996 de Educación, siendo un cargo de exclusiva confianza del Director del establecimiento, éste, en uso de las atribuciones señaladas en el artículo 7 bis del mencionado Decreto con Fuerza de Ley, decidió removerlo;

c) En contra de ese decreto, el reclamante dedujo recurso de reposición y recurso jerárquico, los que fueron



rechazados, mediante Ordinario N° 863 de fecha 27 de mayo de 2019;

d) El reclamante dedujo reclamo de ilegalidad del Decreto cuestionado ante el Alcalde de la Municipalidad, el cual fue rechazado mediante ordinario N° 1172 de 18 de julio de 2019; y

e) Asimismo, el reclamante presentó un reclamo ante la Contraloría General de la República por su situación laboral, el que fue desestimado por resolución N° 6.839 de 08 de agosto de 2019.

Quinto: Que, llegados a este punto, parece pertinente traer a colación las normas que se han señalado como infringidas y demás que resultan pertinentes.

El artículo 7° bis del D.F.L. 1 de 1996 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido de la Ley N° 19.070, en su letra a), entre las atribuciones de los Directores del sector Municipal, señala: *"a) En el ámbito administrativo: ...designar y remover a quienes ejerzan los cargos de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico del establecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 C de esta ley..."*.

Por su parte, el artículo 34 C del mismo cuerpo normativo, en lo pertinente, dispone: *"Los profesionales de la educación que cumplan funciones de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico serán de exclusiva confianza del director del establecimiento educacional"*,



para luego reglar la manera de nombrar a estos profesionales, distinguiendo si son de la dotación docente de la comuna o son externos a dicha dotación, además de señalar qué ocurrirá cuando dichos profesionales cesen en sus funciones, haciendo la misma diferencia de docentes de la dotación de la comuna o docentes externos.

Por su parte, el artículo 33 del citado D.F.L. N°1, dispone que: *"Dentro del plazo máximo de treinta días contado desde su nombramiento definitivo, los directores de establecimiento educacionales suscribirán con el respectivo sostenedor o con el representante legal de la respectiva Corporación Municipal un convenio de desempeño.*

Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas...

Asimismo, el convenio de desempeño deberá regular la forma de ejercer las atribuciones que la letra a) del artículo 7° bis de esta ley entrega a los directores".

Sexto: Que, del análisis de la normativa legal citada precedentemente y conforme a los hechos fijados por los falladores, resulta una correcta aplicación de la preceptiva que rige la situación de hecho materia de autos.

En efecto, tal como fue concluido en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia que se revisa, de los antecedentes reunidos fluye que, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 33 del D.F.L. N° 1 de 1996 del Ministerio de Educación, el Alcalde de la Municipalidad de



Concepción, dictó el Decreto N° 447 de fecha 16 de abril de 2019, mediante el cual incorporó a los Convenios de desempeño suscritos por los Directores de Establecimientos Educativos dependientes de la DAEM de Concepción, las regulaciones a las facultades establecidas en el artículo 7° bis del aludido D.F.L. 1 de 1996 y, en lo que respecta a la facultad de designar y remover a quienes ejerzan los cargos de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico del establecimiento, en su párrafo 3, letra b) dispuso que, para remover a un profesional de exclusiva confianza - Subdirector, Inspector General y Jefe de UTP- el Director del establecimiento respectivo debe enviar un oficio fundado al Director de la DAEM, señalando las razones por las cuales prescindirá del funcionario de exclusiva confianza y la solicitud debe ser presentada entre el 1° de diciembre de cada año hasta el 31 de enero del año siguiente.

Séptimo: Que, luego, los jueces del fondo al examinar el Decreto Alcaldicio N° 1.152 reclamado, los sentenciadores concluyeron acertadamente que el oficio fundado dirigido al Director de la DAEM es el Reservado N°1 de 11 de abril de 2019, de suerte entonces, que tanto la fecha del Ordinario de la Directora del establecimiento educacional como la fecha del Decreto Alcaldicio - 26 de abril de 2019 - se encuentran fuera del período que el propio Alcalde fijó para efectuar la desvinculación del



docente de exclusiva confianza, contenido en el Decreto N° 447 de 16 de abril de dicho año.

En virtud de lo anterior, el Decreto Alcaldicio reclamado fue calificado de ilegal, por no respetar el plazo fijado para desvincular a un profesional de exclusiva confianza, como lo era el actor, quien se desempeñaba como Inspector General de la Escuela Palestina de Palomares de la comuna de Concepción, dependiente de la DAEM de esta comuna.

Octavo: Que, por consiguiente, no se estiman concurrentes los errores hermenéuticos denunciados en el recurso de nulidad sustancial, desde que, en virtud de lo previsto en el artículo 33 del D.F.L. N° 1 de 1996 del Ministerio de Educación, el Alcalde dictó el Decreto N° 447 de fecha 16 de abril de 2019, mismo que estableció el procedimiento para que los Directores de establecimientos educacionales ejercieran la atribución prevista en el artículo 7 bis letra a) del D.F.L. N° 1 tantas veces aludido, entre las que se encuentra, la facultad de remover a quienes ejerzan cargos de exclusiva confianza. Este procedimiento, que garantiza los derechos laborales del profesional de la educación y la objetividad de la decisión, se aplica tanto a quienes forman parte de la dotación de la comuna, como a quienes son externos a ella, sin que el mismo realice los distinguos que ahora pretende el recurrente, interpretación que, además, resulta más



acorde con una interpretación teleológica de las disposiciones enunciadas, por lo que no se estiman configurados los errores de derecho denunciados.

Noveno: Que, en síntesis, el recurso de nulidad sustancial intentado no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 764, 765, 767 y 782, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veinte, la que, por ende, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Quintanilla.

N° 33.227-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal. Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.



En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil veinte,
notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Pedro Pierry A. Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

